REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1186

Popayán, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- NULIDAD CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA
Demandante:	YINA MARCELA SALAZAR ORDOÑEZ C.C. 1.061.725.441
Demandado:	ERWIN SILVA
Radicado	1900143003-**2023-00291-00**

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, a fin de resolver sobre su admisión y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones previstos en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss del C.G.P., en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procederá a resolver la admisión de la misma. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de MENOR CUANTÍA adelantada por YINA MARCELA SALAZAR ORDOÑEZ por intermedio de apoderado judicial, contra ERWIN SILVA.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le de el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía al tenor de las normas especiales del artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente asunto y el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que adquiere vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, actuación que se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes a su envío.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal y entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se fija en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($20.522.600), conforme lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 *ibídem*, que deberá prestarse en un término de cinco (05) días, en caso de no hacerlo se resolverá sobre su rechazo.

SEXTO: TENER al Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, portador de la T.P. 38.877 del C.S.J., dirección electrónica jorgemosqueracaicedo@gmail.com como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL